

por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. Causas de fuerza mayor.-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes de haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. Forma de resolver las controversias.-Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión de Seguimiento.-A efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales con un i0Presidente y Secretario designados por la propia Comisión, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Decimotercera. La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca o paraje Ident. Catastr.	Termino municipal población	Provincia	Superficie contratada Hectáreas	Producción contratada	
				Kgs.	Varie.

Cantidades expresadas con una tolerancia del ± 15 por 100.
Decimocuarta. Se establece el siguiente calendario de entregas

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 19.....(8).

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Anterior al 15 de mayo de 1991.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si se ha optado por el régimen especial agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) Anterior al 30 de agosto de 1991.

6917 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante el año 1991.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, presentadas por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes (AEFA) y por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1991, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 12 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE FORRAJES CON DESTINO A SU TRANSFORMACION QUE REGIRA DURANTE EL AÑO 1991

Contrato número

En, a de de 19.....

De una parte, y como vendedor, don, con número de identificación fiscal, y con domicilio en, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

O actuando como de la Entidad, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de

Y de otra parte, como comprador, don, código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representada en este acto por don, como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto de contrato: El vendedor se compromete a entregar y en el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la cantidad de forraje expresada en el objeto de contrato.

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de forraje con más de una industria, así como a comunicar al comprador y a la Comisión de seguimiento cualquier disminución en la superficie cultivada, así como cualquier circunstancia que pudiera afectar negativamente a la cantidad objeto del contrato, en un plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca la circunstancia que dé origen a la disminución de la superficie o de la producción.

Segunda. Especificaciones de calidad:

- a) Para forrajes en pie se establece una calidad única.
- b) Para forrajes recolectados se establecen las siguientes:

1. Si se trata de alfalfa: La calidad primera, para las recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas; la calidad segunda, para aquéllas con leves deterioros por causas meteorológicas o fermentación, y la calidad tercera pasara por las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas y otro tipo, pero aprovechables por la industria.

2. Para vezas y similares: Calidad única.

Tercera. Calendario de entregas.—Quedan establecidas para las modalidades de contrato que así lo exijan y dependiendo del estado vegetativo del cultivo, las fechas límites dentro de las cuales el comprador recibirá las partidas de forraje correspondiente, dentro del objeto del contrato.

Cuarta. Precios mínimos.—Los precios mínimos a percibir por el vendedor (Px), según el tipo de forraje y modalidad de contratación, serán los que figuran en la Orden de 11 de junio de 1990, que homologó el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a deshidratación válido para 1990, corregidos de una parte, según la variación que experimente el precio objetivo (PO) de los forrajes deshidratados para la campaña 1991-92, en relación con el homólogo (PO) de la campaña 1990-91, en pesetas, y de otra, en función de la reducción (α), del porcentaje que define la ayuda a la transformación según el artículo 5.º, 2. del Reglamento (CEE) 1117/78, que, en su caso, se produzca para la campaña 1991-92, de acuerdo con la siguiente fórmula general:

$$Px_i = Px \cdot \frac{PO_i}{PO} - 0,5 P\alpha$$

Los precios (Px) que figuran en la Orden citada son los siguientes:

a) Para contratos de superficies por toda la campaña y con riegos a cargo del agricultor, 110.000 pesetas/hectárea o 70.000 pesetas/hectárea en secano, para alfalfa, y 32.000 pesetas/hectárea o 25.000 pesetas/hectárea según sea regadío o secano para vezas y similares.

b) Para contratos de cantidad por la modalidad «En pie», 2,30 peetas/kilogramo, tanto si se trata de alfalfa como de veza o similares.

c) Para contratos de cantidad por la modalidad «Recolectado» y en posición fábrica:

15,18 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad primera, referida a una humedad del 20 por 100.

13 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad segunda, referida a una humedad del 25 por 100.

9,77 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad tercera, referida a una humedad del 30 por 100.

10,92 pesetas/kilogramo para veza y similares, referida a una humedad del 25 por 100.

Las partes se comprometen para sucesivas campañas a contemplar las variaciones que experimenten el precio objetivo y ayudas marcadas por la CEE para el sector forrajes desecados como directriz en el establecimiento de los precios mínimos.

Quinta. Fijación de precios.—El precio a pagar queda establecido como una de las condiciones pactadas en el objeto del contrato, así como la justificación de las desviaciones del mismo sobre el precio mínimo establecido en la estipulación cuarta y será incrementado con el porcentaje que corresponda al concepto de IVA.

Sexta. Condiciones de pago: El comprador liquidará el importe en pesetas resultante de la cantidad entregada al precio establecido en las condiciones pactadas en el presente contrato. La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de la cuenta, no considerándose efectuado el pago

hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

El pago se efectuará dentro de los treinta días siguientes al de entrega de la mercancía.

Séptima. Recepción e imputabilidad de costes.—En el contenido del objeto del presente contrato deberá reflejarse por cuenta de quien se hace la recolección y el transporte hasta fábrica, así como el lugar donde se realice el control de peso y calidad.

Octava. Especificaciones técnicas.—Por ambas partes se pactan las condiciones de cultivo a uso de buen labrador.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, o adversidades climatológicas, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de forraje, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Salvo por causas de fuerza mayor reconocidas por la Comisión de seguimiento correspondiente; cuando los pagos se realicen por la industria con posterioridad a los treinta días siguientes a la entrega de la mercancía, el vendedor tendrá derecho a percibir una cantidad equivalente al 15 por 100 de interés anual.

Se entenderá como fecha de pago aquella en la que la industria ponga a disposición del agricultor el importe de la liquidación, bien directamente a éste, o bien en las oficinas de las Entidades de crédito pagadoras.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión de seguimiento, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar Comisiones de seguimiento con sedes en, y formadas paritariamente por Vocales, con un Presidente y Secretario designados por las propias Comisiones cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dichas Comisiones regularán su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por las mismas.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Objeto del contrato

La compraventa de la producción total de procedente de las parcelas que a continuación se relacionan:

Identificación de las parcelas

Provincia	Término municipal	Régimen de explotación (1)	Referencia catastral (2)		Superficie (Has. a)	Cosecha total estimada referida al 12 por 100 de humedad
			Polígono	Parcela		
.....
.....
.....

(1) Propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.

(2) En el caso de no existir, hacer, en hoja aparte, una descripción que permita identificar de forma inequívoca la parcela interesada.

Detallándose las cantidades, características y condiciones pactadas, así como la modalidad en el cuadro siguiente:

Cantidades, características y condiciones	Modalidad		
	De superficie	De cantidad	
		En pie	Recolectado
Superficie total contratada (hectáreas)			
Cortes contratados			
Cantidad total que se contrata (Kg.) { Tal cual			
	{ Referida al 12 por 100.		
Calidad		Unica	
Porcentaje de humedad			
Calendario de entregas			
Precio a pagar { En pesetas/hectárea			
	{ En pesetas/kilogramo		
Control de peso y calidad, en su caso, en			
Recolección y transporte por cuenta de			
Fecha de pago			
Forma de pago			
Justificación de la diferencia sobre el precio mínimo: Por ajuste de humedad según baremo técnico emitido por la Comisión Interprofesional correspondiente pts./kg.	Bonificaciones	Depreciaciones	
	Por pts./kg.		

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6918

ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se modifica la valoración de los trienios a efectos del sueldo regulador y de la base de cotización de los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria y Profesores de Educación General Básica afiliados a la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La determinación del sueldo regulador y de la base de cotización de los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria y Profesores de Educación General Básica afiliados a la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, integrada en su día en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se

ha venido realizando con arreglo a las retribuciones que efectivamente habían percibido y por las que habían cotizado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 91 del Reglamento de la Mutualidad y con referencia siempre a los años 1978 y 1973, según dispone la legislación específica del citado Fondo Especial. Dado que en tales fechas no se había producido todavía la valoración al coeficiente 3,6 o al índice de proporcionalidad 8 de todos los trienios perfeccionados en estos Cuerpos, el resultado ha sido que las pensiones y las cotizaciones se han venido calculando, total o parcialmente según los casos, sobre trienios calculados con arreglo al coeficiente 2,9.

Sin embargo, tras el proceso de homologación del extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria con el de Profesores de Educación General Básica, que culmina con el Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, sobre valoración de trienios perfeccionados en aquél, el sistema de cómputo del Fondo Especial de MUFACE se había convertido en la única excepción a este criterio general, lo que ha motivado una cada vez más generalizada impugnación de los actos de reconocimiento de las pensiones, en demanda de que todos los trienios computables se valorasen según el coeficiente 3,6.

La jurisprudencia, muy singular y aislada en 1988 y 1989, ha sido en cambio muy abundante en 1990 y con un criterio totalmente uniforme: También en el ámbito del Fondo Especial de MUFACE debe aplicarse el criterio de que los servicios prestados en el Cuerpo extinguido se consideren desempeñados en el nuevo Cuerpo.

Ante esta interpretación jurisprudencial, parece plenamente justificado modificar los mencionados preceptos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de manera que MUFACE pueda ya inicialmente reconocer las prestaciones con arreglo al criterio establecido por la jurisprudencia, lo que, además de ser razonable, evitará los numerosísimos procedimientos administrativos y judiciales que con este motivo se venían generando.

Resuelto así el problema de fondo, es ineludible también atender a las dificultades de gestión que plantea la revisión de las prestaciones y cotizaciones de un colectivo tan numeroso como el afectado por esta disposición. Y con este objetivo, la propia Orden dispone un procedimiento simplificado para posibilitar esta revisión mediante tratamiento informático, procedimiento que, por una parte, ofrece suficientes garantías de exactitud matemática en los cálculos, sin más riesgo que el de desviaciones despreciables de milésimas o centésimas, en el peor de los casos, y que, por otra y sobre todo, garantiza una ágil y rápida ejecución del mandato contenido en esta Orden.

Por lo expuesto, este Ministerio, previo informe favorable del de Economía y Hacienda, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se añade un tercer párrafo al artículo 37 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) con el siguiente texto:

«No obstante, en el caso de causantes que hayan pertenecido o pertenezcan al extinguido Cuerpo de Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o al de Profesores de Educación General Básica, los trienios que formen parte del sueldo regulador que haya de tomarse en consideración y que deban calcularse en función del sistema retributivo derivado de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, o del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se determinarán siempre, respectivamente, mediante el coeficiente 3,6 o el índice de proporcionalidad 8 con grado inicial dos.»

Art. 2.º Se añade un número 4 al artículo 91 del citado Reglamento, con el siguiente texto:

«4. No obstante, en el caso de afiliados obligados a cotizar que hayan pertenecido o pertenezcan al extinguido Cuerpo de Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o al de Profesores de Educación General Básica, los trienios que formen parte de la base de cotización que haya de tomarse en consideración y que deban calcularse en función del sistema retributivo derivado de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se determinarán siempre mediante el coeficiente 3,6.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos para las mensualidades de pensiones, prestaciones de pago único y cotizaciones que se devenguen desde el 1 del mes siguiente al de dicha publicación.

Segunda.-Tanto las pensiones en situación de alta en la fecha de efectividad económica de esta Orden, como las cotizaciones, serán revisadas de oficio, en el primer caso por MUFACE y en el segundo por los Habilitados de los distintos Centros pagadores.

Tercera.-Para el cumplimiento del contenido de la presente Orden:

A) MUFACE procederá a realizar la revisión de pensiones mediante la aplicación de los «Módulos de transformación de pensiones» que se especifican en el cuadro I anexo.